

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO
ARDILA, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO
ARDILA Y CLAUDIO ORLANDO SALCEDO
ARDILA.
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento de compañero permanente alegado por el abogado JAIME DANIEL ARIAS VERA, asociado a ello se niega reconocimiento al apoderado en razón a que el poder presenta inconsistencias.

Igualmente, el apoderado de la parte actora indica que resume el nuevamente el poder conferido por los demandantes el cual había sido sustituido por el doctor CARLOS ENRIQUE VARGAS ANGARITA.

ANTECEDENTES

El recurrente sustento en síntesis su reclamo en que, resalta lo tratado por las altas cortes en cuanto a la manifestando lo siguiente frente a la unión marital de hecho.

El magistrado ponente Dr. Jorge Arango Mejía

“...Así, las personas cuyas uniones extramatrimoniales fenecieron antes de la entrada en vigencia de la ley 54, no adquirieron la calidad de compañeros permanentes, no gozan de los derechos y beneficios de tipo personal y patrimonial consagrados en la norma, ni están sujetos a los deberes y obligaciones por ella impuestos. En igual situación se encuentran quienes ya habían iniciado su unión marital de hecho antes de la Ley, pero solamente respecto del período anterior a su vigencia, pues a partir del 31 de diciembre les es plenamente aplicable...”

“...El artículo 1o. de la ley consagra la expresión **unión marital de hecho**, expresión posiblemente encaminada a hacer a un lado las connotaciones degradantes de los términos **concubinato**, **amancebamiento**, etc. La definición contenida en esta norma describe, en últimas, una especie de matrimonio de hecho: " A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". Y el inciso segundo denomina a los miembros de esta pareja compañero y compañera permanente...”

Por lo que solicita reponer el contenido del inciso segundo y tercero del auto del 30 de noviembre del año en curso, por el cual negó la solicitud de reconocimiento de compañero permanente de la Sra. Diva Ardila de Salcedo (QEPD), convivencia que fue ininterrumpida por más de 30 años, como se demostró con el registro fotográfico, se demostró con las declaraciones extrajudiciales, también la aceptación por notaría de la causante y mi representado donde se vislumbra el tiempo, de esa sociedad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

patrimonial de hecho, se concibió una hija, todo está debidamente demostrado y comprobado en la solicitud de reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Respecto a la inconformidad presentada por el recurrente debe precisarse lo pertinente en cuanto al reconocimiento de interesados.

Respecto de la partición tiene como requisito el reconocimiento expreso y en firme de calidad de sujeto del reparto, lo que lo habilita para ser beneficiario de adjudicación de bienes en la partición.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta es la oportunidad (el tiempo) de los actos de reconocimiento y el trámite de las solicitudes.

Un primer aspecto que hay que esclarecer es el relativo a la oportunidad para el reconocimiento de interesados, teniendo como criterio la oportunidad del reconocimiento, de lo cual se pueden distinguir dos variables:

La primera es el reconocimiento inicial de los interesados, produciéndose en el auto que declara abierto el proceso de liquidación; se extiende a quienes lo solicitan en el escrito introductorio que insta el proceso.

La segunda es el reconocimiento posterior de los interesados. En esta variable el reconocimiento habilita la intervención sobreviniente de interesados, la solicitud de intervención puede elevarse hasta antes de que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición (art. 509 C.G.P), ya que el pronunciamiento de la sentencia aprobatoria de la partición marca el cierre de la opción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Debe de recalcar la prueba de la calidad afirmada como soporte del punto que antecede; se debe enfatizar que la prueba de calidad que se afirma es presupuesto de la providencia de reconocimiento, por ello, esta reclama la prueba, bien porque se acompañe a la petición o se acredite durante el incidente cuando hubiere lugar a este. En todos los eventos es necesaria prueba documental (compañero/a), de esta manera:

“compañero o compañera permanente a través de sentencia, escritura pública o acta de conciliación.¹ Para los efectos propios del proceso liquidatorio.”

Por lo tanto, el requerimiento para constituir como prueba de calidad del reconocimiento del interesado debe ajustarse conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 ley 979 de 2005, que indica lo siguiente:

ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De esta manera, debe de tenerse en cuenta que, es requisito indispensable la aportación de la anterior documentación para demostrar la calidad afirmada.

Así las cosas, se entrevé que los argumentos esbozados por el recurrente, carecen de la integridad procesal perseguida sobre todo el sentido que la providencia que negó la solicitud de reconocimiento de compañero permanente, ya que como se vislumbra en todos los eventos citados es necesaria la prueba documental para soportar el reconocimiento y la calidad que invoca.

En este orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de concederse, en razón a que, si bien el artículo 491 establece, en su numeral 7, que son apelables los autos de primera instancia en efecto diferido “Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 321 CGP.

En cuanto a la solicitud del apoderado de los demandantes, informando que reasume su poder, téngase en cuenta para los fines necesarios, exhortando al mismo para que dé celeridad al presente asunto.

¹ La sala de casación civil y de familia de la corte suprema de justicia mediante sentencia de casación de junio 18 de 2008, M.P. Jaime Arrubla Paucar, considero que la unión marital de hecho origina un estado civil. Por el contrario, la Corte Constitucional no le concede a la unión marital virtualidad suficiente para generar un estado civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 30 de noviembre del 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto Diferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase las piezas procesales a los juzgados de familia del circuito reparto Ibagué.

CUARTO: Tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandantes, en cuanto a reasumir el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 10/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00302-00
Demandante: NATALIA DEL PILAR CONTRERAS
MANCIPE y EDISON GERARDO ROJAS
BELTRÁN. Demandado: ASGO S.A.S

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien informa para no tener en cuenta solicitud del 29 de febrero 2024, dado que se presentó un homónimo, dado que la cámara de comercio acusada correspondía a la personería jurídica ASGO INGENIERIA S.A.S., por lo tanto, el día 08 de marzo de 2023, se solicitó la cámara de comercio un certificado de la parte pasiva del presente proceso, por lo cual denuncia bajo la gravedad de juramento la dirección y domicilio principal en la ciudad de IBAGUE de la personería jurídica pasiva.

Dirección del domicilio principal:	Carrera 55 B # 186-181 Bl 7 Apt 301
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	asgoltda@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4625996
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	C1 48 A No. 71 B 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	asgoltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	2631191
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Cabe resaltarse que la representante legal ASGO INGENIERIA S.A.S., la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ SALAZAR, manifiesta que se presentó una homonimia, enfatizando que nunca han tenido relación alguna con la empresa demandada, por lo cual solicita redireccionar, la ubicación de la empresa demandada.

Por lo anteriormente expuesto se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a las direcciones suministradas, e igualmente se le indica a la representante legal la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ SALAZAR, que sobre la sociedad ASGO INGENIERIA S.A.S, no hay vinculación por parte de la demanda para integrarlo como parte pasiva, recalcando que haga caso omiso a la notificación efectuada a su sociedad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, se evidencio que el apoderado realizo notificación a las direcciones suministradas sin la autorización del despacho. Razón por la cual se autoriza para la realización de notificación a partir de esta providencia, y no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante, la cual fue allegada el día 01 de abril de 2024., de conformidad con lo ordenado en auto admisorio en su numeral 2 del 25 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 10/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00435-00
Acreedor del Causante: NANCY HELENA PULIDO
CORRAL
Causante: RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ
(Q.E.P.D)

Ingresa expediente al despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio del 07 de septiembre de 2023 y a su vez indica que su representada desconoce el paradero de los posibles herederos interesados en la sucesión en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto que antecede.

Por lo anterior y en atención a lo solicitado vislumbra el despacho que debe dársele cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 en auto adiado del 07 de septiembre de 2023, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie respectivamente de conformidad a lo preceptuado en el art. 490 del CGP.

En cuanto a lo indicado en el numeral 6 del auto admisorio, por sustracción de materia, el mismo se legalizo mediante el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados o a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión, para que comparezcan al proceso acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P

Una vez cumplida la anterior carga ingrésese nuevamente al despacho para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 025 de hoy 10/04/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00100-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HENRY RODRIGUEZ

Atendiendo la solicitud de renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte actora; este Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, ACEPTA la renuncia al poder que le fuere conferido la parte ejecutante al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P 60.811.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00232-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA

Atendiendo la solicitud de renuncia de poder efectuada por el apoderado de la parte actora; este Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, ACEPTA la renuncia al poder que le fuere conferido la parte ejecutante al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P 60.811.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por otro lado, y en atención a la solicitud DE CESION DE CREDITO, se dispone:

Previo a resolver sobre la cesión de derecho de crédito que hace Banco Bogotá S.A. a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV- QNT, se debe tener en cuenta que:

El señor José Mauricio Angulo Sánchez deberá acreditar la calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS presentando la documental correspondiente.

Así mismo; se le pone en conocimiento al memorialista el contenido del inciso 2° del artículo 54 del Código General de Proceso, el cual señala: Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

En consecuencia, el profesional del derecho debe tener en cuenta que el Patrimonio Autónomo FC cartera Banco de Bogotá IV-QNT/C&CS, deberá aportar los documentos correspondientes de su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANRIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00306-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: OBEDUL CHAGUALA TOVAR

Atendiendo lo solicitado del memorial precedente, allegado por el Dr. Arquinoaldo Vargas Mena en calidad de apoderado judicial de la parte actora, y habiéndose coadyuvado por la parte demandada, donde se determina suspender el presente proceso; el juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. DECRETA LA SUSPENSION del mismo, por el termino de SEIS meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DERLY BARRAGAN CEDEÑO.

Revisado el libelo procesal, a F.026 del expediente digital C2, se observa solicitud de ampliación de la medida cautelar; sin embargo, el Despacho NIEGA tal solicitud; teniendo en cuenta que quien la solicita – Dra. María Judith López Rodríguez, no está autorizado, ni reconocida dentro del presente proceso.

Por secretaria enviar el link del presente proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.771 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Así mismo se le recuerda que el dependiente judicial autorizado es el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, T.P. 289.627 del C.S.J.

Quien es autorizado con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo de la apoderada reconocida dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00488-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: YENID YOHANA LOPEZ PUENTES

Ingresa expediente al Despacho con solicitud del apoderado de la parte actora solicitando aclaración y/o corrección del auto fechado 05 de marzo de los corrientes, mediante el cual negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que, con la notificación aportada efectivamente se allego constancia de envío y entrega en la bandeja de entrada del correo del destinatario, tal y como se observa en la certificación emitida por la compañía de correos certificado Somos Courier Express S.A., donde a la letra se indica “El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario”, así mismo fueron aportados junto con la notificación la totalidad de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, debidamente cotejados y sellados por la compañía de correo, que emite la constancia de entrega de los mismos, tal y como se observa en el correo electrónico remitido el 25 de febrero de 2022, al cual se adjuntó archivo de 11MB con 117 folios, dentro de los cuales se encuentran tanto el mandamiento de pago, como el libelo introductorio con los anexos del mismo, con el sello en el cual se indica que los aludidos anexos fueron cotejados con fecha del 21 de febrero de 2022 a las 15:32:30, con número de envío G0003157, habiéndose cumplido así con la totalidad de requisitos necesarios para la validez de la notificación.”

Desde una perspectiva más general; mediante auto fechado el 05 de marzo de la presente anualidad, este Despacho ratifica lo expresado en constancia secretarial del 28 de febrero de 2022; en el sentido de.....” *que no se realiza control de términos de la notificación realizada a la señora YENID JOHANA LOPEZ PUENTES, toda vez que, con la documentación allegada, no se aportó la constancia o certificación de recibido y apertura del correo electrónico enviado a ésta, de conformidad a lo indicado por el artículo 8 del decreto 804 de 2020 y C.G.P.”*

De esta manera se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem de la ley 2213 de 2022, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del mismo.

Razón por la cual se insta a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma las notificaciones al demandado, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso y evitar vicios de nulidad por falta de notificación y claridad.

En estos términos, se ratifica lo indicado en auto del 05 de marzo de 2024 y se le ordena dar cumplimiento al inciso tercero de la mentada providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00222-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO

Revisado el libelo procesal, a F.017 – F.018 del expediente digital C2, se observa solicitud de oficios a las entidades financieras, para darles el trámite correspondiente; sin embargo, el Despacho NIEGA tal solicitud; teniendo en cuenta que quien lo solicita - Dr. Diego Bautista y Cristófer Mesa no están autorizados, ni reconocidos dentro del presente proceso.

Por secretaría enviar el link del presente proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.771 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Así mismo se le recuerda que los dependientes judiciales autorizados son el Dr. DANIEL FELIPE ALZATE TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.706.426 y tarjeta profesional No. 356.432 del C. S. de la J. y el Dr. SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.122.651 y tarjeta profesional No. 368.469 del C. S. de la J.

Quienes son autorizados con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo de la apoderada reconocida dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00459-00
Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ
Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.D.E.P).

1.- Como quiera que el poder conferido por señoras CARMEN PATRICIA VARGAS FERNANDEZ, MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO (cesionaria de derechos herenciales, por haberle comprado los derechos a la heredera OLGA CONSUELO VARGAS FERNANDEZ C.C.38.256.529) y SANDRA VIOLETA YURAY VARGAS FERNANDEZ reúne los requisitos legales, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de los mismos, a la Dra. INGRID TATIANA TEJADA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.302.556 y T.P. 349.711 expedida por el C.S.J, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido, a quien por secretaria se le enviará el link a través del correo abogadatianahernandez@gmail.com

Teniendo en cuenta que en auto del 31 de enero de 2023; el Despacho obvió la manifestación de las aquí poderdantes; quienes manifestaron que ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. Lo anterior se plasma en virtud de lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil.

2.- Así mismo, REQUIERASE al Dr. NESTOR RAUL CONTRERAS nestorcbarahona@gmail.com en calidad de curador Adlitem designado en auto del 21 de marzo de 2023, de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.), toda vez que este nombramiento es de obligatoria aceptación; para que explique los motivos por el cual no ha aceptado dicho nombramiento so pena de las consecuencias legales. Déjense las constancias del caso.

3.- Requerir al secuestre APOYO JUDICIAL S.A.S, para que de contestación al Oficio 1300 emitido el 13 de diciembre de 2023, el cual fue enviado al correo apoyojudicialsas@gmail.com el 19/12/2023, donde se le solicitó indicar a quien y como dejo los depositarios y el cuidado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-26761, incluyendo mejoras plantadas en él y todo lo concerniente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR
Demandado: AMANDA VARELA DEL RIO

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente se **ORDENA REQUERIR** al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que informe las resultados del oficio No. 0641 de Julio 04 de 2023, mediante el cual este Despacho DECRETO “...el embargo de los remanentes que por cualquier concepto le puedan corresponder a la ejecutada AMANDA VARELA DEL RIO, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en su despacho, bajo el Radicado Nro. 2019-583, cuyo ejecutante es la COOPERATIVA COOPHUMANA.” **Oficiese, anexando oficio respectivo.**

Con respecto a la solicitud de decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargaren dentro de los siguientes procesos: Juzgado 10 Civil Municipal. Rad. Nro. 2022-323 y Juzgado 2 Civil Municipal. Rad. Nro. 2022-307; es de advertir que estas medidas cautelares fueron decretadas mediante auto del 06 de junio de 2023.

Finalmente se pone en conocimiento el oficio Nro. 661 del 02 de agosto de 2023; procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal – Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en el cual se tiene en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes solicitado por este Despacho judicial mediante oficio Nro. 642 del 04 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR
Demandado: AMANDA VARELA DEL RIO

Estando el proceso al Despacho, se avizora que la apoderada de la parte demandante Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.555.203 y T.P 325.341, mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2024, efectúa sustitución al poder al Dr. ANDRES MAURICIO MONTAÑA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 2.235.368; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 211.099 del C. S de la J. Quien para efectos de notificación se solicita allegar el correo electrónico para su respectiva autorización del link del proceso; para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA la sustitución del poder y en consecuencia se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. ANDRES MAURICIO MONTAÑA GUTIERREZ**, para continuar representando los intereses de la parte actora, como **APODERADO SUSTITUTO** del aquí ejecutante; en los términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00115-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA

Mediante auto de fecha 10 de agosto 2023, el Despacho aprobó la liquidación presentada por la parte actora, quedando ejecutoriada sin objeción alguna.

De acuerdo a lo informado por secretaria, a la fecha se encuentran registrados los siguientes títulos judiciales, por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.161.948.00) M/CTE



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93387844	Nombre	HENRY BOCANEGRA MORA		
						Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
466010001490301	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 201.164,00	
466010001494482	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 255.310,00	
466010001496956	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 255.310,00	
466010001504028	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001509604	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001514103	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 76.117,00	
466010001514104	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 76.117,00	
466010001514105	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 67.660,00	
466010001517755	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001522164	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001523302	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001527895	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001537483	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 331.427,00	
466010001539485	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 303.427,00	
466010001546383	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 303.427,00	
466010001546672	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2024	NO APLICA	\$ 303.427,00	
Total Valor						\$ 4.161.948,00	

Sin embargo, se le indica al memorialista que de conformidad al auto emitido el 24 de agosto de 2023, se procedió a elaborar orden de pago en formato DJ05 por valor de \$1.925.959.00 con fecha de elaboración 26/09/2023, y que están disponibles para el cobro respectivo ante la corporación financiera – Banco Agrario de Colombia S.A.

Por tanto, la solicitud del apoderado de la parte actora es procedente para efectos de la entrega de las sumas de dineros antes relacionadas en los depósitos judiciales referenciados. En consecuencia, se **ORDENA REALIZAR ORDEN DE PAGO** a través de la plataforma de títulos judiciales administrados por el Banco Agrario de Colombia, formato DJO4 a favor de la entidad DEMANDADA a través

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de su apoderado Judicial Dr. EDUARDO GARCIA CHACON por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.235. 989.00) M/CTE y **los que lleguen con posterioridad, hasta el monto de la última liquidación aprobada por el Despacho.** Por secretaria proceder de conformidad.

Es preciso recordar a la parte DEMANDANTE que la entrega de estos dineros deberá ser reflejado en la próxima liquidación del crédito; en las fechas que fueron consignados al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio No. 001-2024 del Juzgado Segundo Civil Municipal Chaparral – Tolima.
Radicación: 73-168-40-03-002-2023-00131-01
Demandante: INVERSINES MUNDIAL RM SAS ZOMAC
Demandado: DIEGO FERNANDO VERGARA GUZMAN

Atendiendo la aclaración efectuada por el juzgado comitente; **AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 001-2024 del Juzgado Segundo Civil Municipal Chaparral – Tolima.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **30 de mayo** de 2024; a las **9 a.m.**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del automotor (motocicleta) de placas **YTT95F**, marca **AKT**, línea **AK200TTR EIII**, modelo **2023**, Servicio Particular, Numero de motor **163FMLUQ458777** de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO VERGARA GUZMÁN**, que fue dejada en el parqueadero CAPTUCOL, en la dirección km 17 vía Ibagué – Espinal – parque logístico del Tolima L-04 Etapa 1 Picaleña

DESIGNAR COMO SECUESTRE a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al corre juribague.express@gmail.com

Actúa como apoderado del Demandante INVERSINES MUNDIAL RM SAS ZOMAC, la Dra. DIANA JULIETH HERRAN HERRERA.

Así mismo, se insta a la parte interesada para que el día anterior, previo a la diligencia, se comunique o acuda al Despacho para finiquitar detalles concernientes a la misma.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 026–Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-002-2023-00150-01

Demandante: RICAURTE RAMIREZ MAHECHA

Demandado: COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte Demandante Dr. Nelson Uriel Romero Bossa, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de febrero de 2024 por situación sobreviviente; lo que impidió su desplazamiento y comparecencia en la fecha y hora antes indicada; en aras de lo aquí referido solicita se agende una nueva fecha para llevar a cabo la comisión indilgada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

Es por eso que se fija como nueva fecha para adelantar DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-256701, 350- 256702, 350-256703, 350-256704, 350-256705, 350-256706, 350-256707, 350- 256708, 350-256709, 350-256710, 350-256711, 350-256712, 350-256713, 350- 256714, 350-256715, 350-256716, 350-256717, 350-256718, 350-256719, 350- 256720 y 350-256721, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Ibagué”, para el día **seis (6) de junio de 2024**, a las **9 a.m.**

Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Así mismo, se insta a la parte interesada para que el día anterior, previo a la diligencia, se comuniqué o acuda al Despacho para finiquitar detalles concernientes a la misma.

Información que debe ser informada por la parte interesada a la firma designada como Secuestre - **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo juribague.express@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00169-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA NEIRA BUENAVENTURA.

Ingresa expediente al Despacho y se logra visualizar que, si bien es cierto, la demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se puede observar en constancia secretarial vista en el consecutivo 010, del expediente digital.

Sin embargo, el proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

En el presente caso, y previo a seguir adelante con la ejecución; se debe garantizar la inscripción del bien hipotecado; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe los tramites tendientes a la materialización de la medida.

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de **treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado** del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo **317** numeral 1 del ordenamiento procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00

Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA

Demandado: Sucesión de MARIA ELSY BONILLA VERA y OTROS

1.- Ingresó expediente al Despacho y revisado el libelo procesal se evidencia contestación efectuada por las instituciones que se relacionan a continuación, las cuales se ponen en conocimiento de la parte Demandante para los fines correspondientes, en atención a lo ordenado en auto el 12 de octubre de 2023.

- ✓ INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC
- ✓ FONDO DE REPARACION E LAS VICTIMAS – FRV
- ✓ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR, quien manifiesta que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.
- ✓ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT: Refiere que el predio identificado con el FMI 350-4181 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no emite respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esa oficina pronunciarse al respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello; por tanto, el competente para hacerlo está en cabeza del Municipio de Ibagué – Alcaldía Municipal, para que realice las manifestaciones pertinentes en el ámbito de sus funciones.

2.- De igual manera, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, el curador ad litem – (Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA) - de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D) e ISABEL JUDITH BONILLA VERA (Q.E.P.D), y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble No.350-4181, radico contestación de la demanda vista a folio 050.- del expediente digital.

3.- Teniendo en cuenta la contestación vista a F.054 del expediente digital - allegada por el Señor DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.478.834, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.538 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, en condición de hijo y heredero de MARIA ELSY BONILLA VERA, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda a partir del día 14 de marzo de 2024 , en atención al artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, para que con atención a la contestación efectuada por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT realice las manifestaciones pertinentes en el ámbito de sus funciones. Adjúntese oficio 202410305350831. Visto a folio 047. Del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la curadora ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D) e ISABEL JUDITH BONILLA VERA (Q.E.P.D), y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble No.350-4181.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Tener al Sr. DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.478.834, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.538 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, en condición de hijo y heredero de MARIA ELSY BONILLA VERA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la presente demanda a partir del día 14 de marzo de 2024, en atención al artículo 301 del C.G.P. Por secretaria realícese lo pertinente.

Correo electrónico Sr. DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA
vergaradiego151@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00411-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JULIO CESAR PINZON CAMACHO

Ingresa expediente al Despacho con solicitud del apoderado de la parte actora solicitando que, transcurrido el termino legal, se dé por notificado a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como consecuencia de ello, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, se procede a revisar el libelo procesal observando a F.007- del expediente digital, constancia secretarial que advierte a la parte demandante que no se realiza el control de términos a la notificación realizada a la parte demandada, toda vez que dentro de la certificación de acuse de recibido no se indica que documentos se aportaron con dicha notificación.

En todo caso se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem de la ley 2213 de 2022, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del mismo, especificando cada uno de los documentos remitidos.

Razón por la cual se insta a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma las notificaciones al demandado, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso y evitar vicios de nulidad por falta de notificación por falta de claridad.

En estos términos, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que la parte actora, no ha perfeccionado la notificación al Demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy./10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00511-00
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: LIZETH YAMILE TOVAR CHARRY

Ingresa expediente al Despacho y revisada la petición que antecede; se aclara el auto de TERMINACIÓN DEL PROCESO emitido el 14 de marzo de 2024, en el sentido de que la misma se efectuó por **SUSTRACCION DE MATERIA**, en virtud a la entrega del vehículo de PLACAS LRU676 directamente a la entidad Demandante – FINANZAUTO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00522-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y MARIA MYRIAM GARZON FIERRO

Ingresa expediente al Despacho con solicitud del apoderado de la parte actora solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, se procede a revisar exhaustivamente el libelo procesal observando a F.010- del expediente digital, constancia secretarial que advierte a la parte demandante que no se realiza el control de términos a la notificación aportada por la parte actora a la parte demandada MARIA MIRYAM GARZON FIERRO - REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S., toda vez que la misma fue enviada cuando el auto que corrigió el auto que libra mandamiento ejecutivo aún no se encontraba en firme.

Razón por la cual se insta a la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma las notificaciones a los demandados, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que la parte actora, no ha perfeccionado la notificación al demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00523-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS

Vista constancia secretarial que antecede a folio 014- del expediente digital; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00523-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** a las entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y COLPATRIA a fin de que informe las resultas del oficio No. 0990 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho DECRETO "...el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS C.C. 1.110.479.373, teniendo en cuenta las restricciones de ley. Se limita la medida cautelar en la suma de \$93.835.387,50." **Ofíciase, anexando oficio respectivo.**

Igualmente, se **ORDENA REQUERIR** al pagador de la ARMADA NACIONAL, con el fin de que procedan a registrar el embargo ordenado por este Despacho, desde la radicación del oficio 0991, esto es el 23 de octubre del 2023; con relación al salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que devengue el deudor, mas no de las cesantías como indicaron en su respuesta." **Ofíciase, anexando oficio respectivo.**

En consecuencia, sírvase oficiar a la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, haciéndole saber lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del código general del proceso, debido a su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _025_ de hoy_/10/04/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*